

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL SUPREMO

17663 *SENTENCIA de 19 de mayo de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara ilegal el artículo 78.3.d) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, en cuanto omite a los ascendientes con derecho al mínimo familiar, y se anulan el artículo 76.1, norma 2.ª, y en parte los artículos 78.2, regla 1.ª, 78.3.d), ordinal 2.º, 88.1 y 93 de dicha disposición reglamentaria.*

En el recurso contencioso-administrativo número 75/1999, interpuesto por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 19 de mayo de 2000, que contiene el siguiente fallo:

«FALLAMOS

Primero.—Desestimar la alegación de inadmisibilidad opuesta en el presente recurso por el Abogado del Estado.

Segundo.—Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo número 75/1999, interpuesto por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, contra el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, acordando:

A) Declarar que el artículo 78, apartado 3, letra d), del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, que aprobó el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es ilegal en cuanto omite a los ascendientes con derecho al mínimo familiar, regulado en el artículo 40, apartado 3, ordinal 1.º, letra a), de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

B) Anular los siguientes preceptos del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, que aprobó el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

El inciso del segundo párrafo de la regla 1.ª, del apartado 2, del artículo 78, que dice: "El importe de estas últimas no podrá ser inferior al de las obtenidas durante el año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior".

El ordinal 2.º de la letra d), del apartado 3, del artículo 78, en cuanto exige que la reducción del mínimo familiar por descendientes sea "en todo caso por mitad".

La norma 2.ª del apartado 1, del artículo 76, que define la situación familiar del contribuyente, identificada como 2.ª, "Contribuyente con cónyuge a cargo".

El párrafo primero del apartado 1, del artículo 88, cuyo texto es: "1. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 20 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos".

El párrafo segundo del artículo 93.

C) Reiterar que el párrafo primero del artículo 93 del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, impugnado en este recurso, fue anulado con anterioridad por esta Sala Tercera (recurso contencioso-administrativo número 150/1999).

D) Reiterar que el apartado 3 del artículo 62, del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, según la redacción dada por el artículo 40 del Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, que reguló los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y modificó el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta, ha sido anulado con anterioridad por sentencia de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 2 de marzo de 2000 (recurso contencioso-administrativo número 67/1999).

Tercero.—Desestimar todas las demás pretensiones de la actora.

Cuarto.—Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el dispositivo segundo, letras A y B, de este fallo.

Quinto.—No acordar la expresa imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Presidente: Excmo. Sr. Pascual Sala Sánchez; Magistrados, Excmos. Sres. don Jaime Rouanet Moscardó, don Eladio Escusol Barra, don José Mateo Díaz y don Alfonso Gota Losada.

17664 *SENTENCIA de 26 de junio de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación con la aplicabilidad del artículo 2.k) del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, sobre adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de los procedimientos administrativos en materia de gestión de personal.*

En el recurso de casación en interés de la Ley número 2303/1999, interpuesto por el Gobierno Vasco, la Sala

Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia en fecha 26 de junio de 2000 que contiene el siguiente fallo:

«FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por la representación procesal del Gobierno Vasco contra las sentencias dictadas el 15 y 23 de octubre de 1998 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en los recursos números 3.421/95, 3.422/95, 3.423/95, 3.424/95, 3.425/95 y 3.426/95, y, respetando las situaciones jurídicas particulares derivadas de las referidas sentencias, debemos fijar como doctrina legal la siguiente: A las solicitudes formuladas en los procedimientos administrativos de gestión de personal por funcionarios dependientes del Gobierno Vasco, cuya resolución implique efectos económicos actuales o pueda producirlos en cualquier momento, y siempre que se trate de solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, procede aplicar, en cuanto al efecto desestimatorio que deba darse al silencio administrativo, el artículo 2.k) del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, en defecto de normativa autonómica. Así lo declaramos a los efectos procedentes, sin especial pronunciamiento sobre costas.

Publíquese el fallo de la presente sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Presidente: Excmo. Sr. don Enrique Cacer Lalanne; Magistrados: Excmos. Sres. don Ramón Trillo Torres, don Manuel Goded Miranda, don Juan José González Rivas, don Fernando Martín González y don Nicolás Maurandi Guillén.

17665 SENTENCIA de 21 de julio de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula la frase «no admitiéndose a trámite los recursos en que no concurren tales requisitos», contenida en el artículo 33.3 del Reglamento general sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1988, de 14 de mayo.

En la cuestión de ilegalidad número 397/00, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 21 de julio de 2000 que contiene el siguiente fallo:

«FALLAMOS

Que estimando la cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la legalidad del artículo 33.3 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), que contiene el Reglamento general sobre procedimiento para imposición de sanciones por infracción de orden social, declaramos no ser conforme a derecho y anulamos del párrafo tercero de dicho artículo 33 la frase "no admitiéndose a trámite los recursos en que no concurren tales requisitos". Sin hacer expresa imposición de costas.

Publíquese este fallo en el "Boletín Oficial del Estado" a los efectos previstos en el artículo 72.2, en relación con el artículo 126.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Presidente: Excmo. Sr. don Enrique Cacer Lalanne; Magistrados: Excmos. Sres. don Manuel Goded Miranda, don Juan José González Rivas, don Fernando Martín González y don Nicolás Antonio Maurandi Guillén.